



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL DE CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO -RELIGIOSO- CATÓLICO
Demandante	LUZ PILAR RAVE GOMEZ
Demandado	JORGE DANIEL DEVERS NARANJO
Radicado	0561531840022020-00146-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro167. Sentencia por clase de proceso Nro.24.
Temas y Subtemas	El matrimonio y la cesación de efectos civiles contencioso, culminado por conciliación anticipada al acogerse las partes a la causal 9ª contemplada en el artículo 154 del CC; el decreto de los asuntos consecuenciales conforme a la ley y las pretensiones de la demanda.
Decisión	Acoge pretensiones, con fundamento en el artículo 388, Nral. 2º del CGP.

Por virtud de esta providencia, procede el Despacho a manifestarse sobre el memorial que obra en el proceso, suscrito por la mandataria judicial de ambos cónyuges a través del cual y teniendo en cuenta los nuevos poderes conferidos por los actuantes, se solicita proferir sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, acogiéndose a la causal 9ª del artículo 154 del C. Civil y disolviéndose la sociedad conyugal.

1. PETICIONES Y FUNDAMENTOS

LUZ PILAR RAVE GOMEZ, asistido de profesional del derecho, instauró demanda mediante la cual pretendía que se decretara la cesación de efectos civil del matrimonio religioso que contrajo con el señor **JORGE DANIEL DEVERS NARANJO**, por estar incuso en la causal 8ª del artículo 154 del CC, pidiéndose resolver sobre los asuntos consecuenciales. Que dentro del matrimonio fue procreada la niña MARIA CLARA DEVERS RAVE, nacida el día 24 de septiembre de 2009, registrada en la Notaria Primera de Rionegro - Antioquia, bajo el indicativo serial N° 51243807,

registro que se anexa a la presente demanda.

2. EL TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto del 28 de julio de 2020, providencia en la que se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal con notificación y traslado al demandado por el término de 20 días para que diera respuesta.

Hallándose en este estado el proceso, aún sin haberse surtido la notificación de la demanda, los esposos **LUZ PILAR RAVE GOMEZ** y **JORGE DANIEL DEVERS NARANJO**, confieren poder a un mismo abogado para que se finiquitara el litigio por la causal del mutuo acuerdo contenida en el artículo 154, Nral. 9° del Código Civil, sin pretenderse en dichos escritos condenas o sanciones entre las partes, máxime que se trata de una causal objetiva que no se arguye en contra de nadie, solicitan así que se apruebe el acuerdo a que llegaron los cónyuges, el cual es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Que se reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y se decrete el divorcio invocado, que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico en los términos de la ley 25 de 1992 de los esposos LUZ PILAR RAVE GOMEZ y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO, por la causal 9 del artículo 154 del C.C., ambos mayores de edad domiciliados y residentes en Rionegro - Antioquia., cuyo matrimonio se celebró el día 24 de septiembre de 2009 y fue registrado en la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

TERCERO: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de las obligaciones recíprocas:

1. Respecto de los conyugues convenimos:

a. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

b. En cuanto a la residencia, seguirá siendo separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

c. Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

d. En cuanto a la sociedad conyugal se solicita que sea declarada disuelta y ordenada su liquidación, que también se realizará por mutuo acuerdo, consentimiento en virtud de lo previsto por el artículo conforme a lo establecido en la causal novena, del artículo sexto, de la ley 25 de 1992 y del uso que hacen recíprocamente los señores LUZ PILAR RAVE GOMEZ y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO, del artículo 1775 del Código Civil.

e. Dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún tipo de bien, por tanto, la misma se liquidará en cero (0), teniendo en cuenta lo siguiente, conforme a la siguiente liquidación:

1. ACTIVO SOCIAL

1.1 BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES: NO EXISTEN.

1.2 BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: NO EXISTEN.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por LUZ PILAR RAVE

GOMEZ y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO, desde el día 06 de Junio de 2009 hasta la fecha, no se adquirieron bienes, por lo que se debe liquidar en ceros - (0).

1.3.- INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS: Seguidamente se inserta, manifestando bajo la gravedad del juramento que refleja la realidad del estado de la sociedad conyugal a liquidar y que en cabeza de ninguno de los contrayentes a la fecha, aparece ningún bien durante la vigencia de la sociedad conyugal:

ACTIVO SOCIAL.- PARTIDA UNICA: No existen bienes que conformen el Activo

Social, durante la vigencia de la Sociedad Conyugal no se adquirieron bienes que engrosaran el Activo Social, por lo que el Activo es igual a cero (0).

SUMA A REPARTIR: - CERO (0). No se hacen adjudicaciones por lo que no existen bienes por adjudicar.

VALOR DEL ACTIVO LIQUIDO SOCIAL: - CERO (0).

PASIVO.- Durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por LUZ PILAR RAVE GOMEZ y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO, desde el día 06 de Junio de 2009 hasta la fecha, que por medio de este instrumento se liquida no existe pasivo por lo tanto es cero (0).

TOTAL ACTIVO..... CERO -(0)

TOTAL PASIVO: NO EXISTE PASIVO ALGUNO....CERO - (0)

RESUMEN: BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES: No existen por lo tanto es cero \$0.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: No existen por lo tanto es cero \$0.

PASIVO: No existe, por lo tanto es cero.....\$0

TOTAL ACTIVO SOCIEDAD CONYUGAL..... \$0.

Esta liquidación se elabora bajo la entera responsabilidad de mis poderdantes LUZ PILAR RAVE GOMEZ y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO.

2. Respecto de nuestra hija menor MARIA CLARA DEVERS RAVE, se ha acordado que se mantenga el acuerdo suscrito en la comisaría primera de familia del municipio de Rionegro Antioquia, el día 05 de febrero de 2020, respecto de la custodia, reglamentación de visitas y de fijación de cuota alimentaria de la cual se estableció el siguiente acuerdo, acta que se anexa a la presente demanda:

“ACUERDO ENTRE LAS PARTES:

Los señores JORGE DANIEL DEVERS NARANJO Y LUZ PILAR RAVE GOMEZ llegan al siguiente acuerdo en favor de su hija MARIA CLARA DEVERS RAVE.

PRIMERO: CUSTODIA:

La CUSTODIA de la niña MARIA CLARA DEVERS RAVE, será compartida por ambos padres JORGE DANIEL DEVERS NARANJO Y LUZ PILAR RAVE GOMEZ

SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA.

CUOTA QUINCENAL El señor JORGE DANIEL DEVERS NARANJO consignará en la cuenta de ahorros Bancamia N° 2230059136690011 de la niña MARIA CLARA DEVERS

RAVE, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) quincenales, los 1y 16 de cada mes.

Esta Cuota Alimentaria empezara a entregarse a partir del 16 de febrero de 2020.

EN CUANTO AL VESTIDO:

El padre, proporcionará a su hija MARIA CLARA, al menos dos vestidos completos cada dos meses, mientras este en proceso de tratamiento endocrino, cada uno valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) cada uno.

Cuando el crecimiento de MARIA CLARA no sea ya acelerado, el padre aportará al menos cuatro vestidos completos en el año, dos en junio y dos en diciembre, cada uno por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada uno.

RECREACIÓN.

Cada padre cubrirá el 100% de los gastos de recreación, cuando este compartiendo con su hija menor MARIA CLARA.

EN CUANTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD

La Atención Integral en Salud que MARIA CLARA requiera, será cubierta por la EPS SANITAS, de la cual el padre es afiliado y esta beneficiaria, los gastos que no cubra este sistema, como odontológicos, medicamentos, copagos, exámenes entre otros, serán cubiertos por cada padre con un 50% cada uno.

EN CUANTO A LA EDUCACIÓN.

El padre cubrirá el 50% de los gastos de útiles, uniformes, matrícula, textos

escolares que requiera la adolescente para realizar su año escolar.

Las actividades extracurriculares que tenga la menor serán cubiertas por ambos padres por partes iguales. Estas serán acordadas previamente antes de ingresarla.

EN CUANTO AL SUBSIDIO

El subsidio de la caja de compensación familiar comfama, será consignado en la cuenta de ahorros antes descrita, inmediatamente sea entregado al padre.

INCREMENTO ANUAL

Esta cuota alimentaria con su anexo vestido se incrementará cada año, a partir del 1 de enero, en el mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal.

TERCERO: REGLAMENTACION DE VISITAS.

El señor JORGE DANIEL DEVERS NARANJO podrá llamar, compartir con su hija,

cada vez que quiera y pueda, o todos los días, podrá sacarla a pasear, recrearse y compartir con su familia de origen, sin irrumpir los horarios de sueño, alimentación y escolares.

Cada padre compartirá con su hija, un fin de semana cada quince días, con la

posibilidad de cambio cuando se presenten actividades con la familia de origen de Unos de los padres o actividades laborales.

En cuanto a las fechas especiales, MARIA CLARA, las compartirá el día de la madre con esta, el del padre con este, el cumpleaños de cada padre con el festejado, el cumpleaños de la niña con ambos padres en lo posible y sino previo acuerdo de distribución de tiempo entre estos (los gastos de la fiesta la sumirán ambos padres).

Las vacaciones escolares, semana santa y semana de receso de octubre serán compartidas con ambos padres, previo acuerdo de distribución de tiempo.”

CUARTO: No habrá condena en costas, en virtud del mutuo consentimiento entre las partes”

3. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 22-1 del CGP, en armonía con el artículo 28 numerales 2 de la misma obra, corresponde a este despacho el conocimiento del asunto planteado, no sólo por la naturaleza de la controversia, sino por el factor territorial, por residir la demandante en esta ciudad, situación que quedó plenamente establecida desde el momento mismo en que se admitió la demanda; asimismo existe capacidad jurídica y procesal en los cónyuges, quienes son mayores de edad, pudiendo disponer del litigio, así con legitimación en la causa por activa y por

pasiva e interés para obrar.

Acorde con lo anterior procede determinar la existencia y validez del matrimonio y la eficacia de la conciliación para poner fin a los efectos civiles del mismo y finiquitar de una vez por toda la controversia planteada.

Es así como el artículo 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, contrato que conforme al artículo 115 ibídem, se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

El artículo 42 de la Carta Política que consagra la protección de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, establece que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, los cuales cesarán, respecto de todo matrimonio, por divorcio, con arreglo a la ley.

Esta especial protección de la familia, exige del Estado, garantizarle, entre otros, el derecho a la intimidad, con excepción de aquellos eventos en que se vulnere o atente contra su unidad, para lo cual el Código Civil consagra diversas causales que pueden invocarse por cualquiera de los cónyuges.

El artículo 154 del CC consagra las diversas causales generadoras de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, en las cuales se encuentran la que invocó la demandante en la demanda, que para el presente caso es descartada, al advertirse en los poderes suscritos por los esposos, el mutuo consentimiento para cesar los efectos civiles del matrimonio católico, regular las obligaciones futuras entre ellos.

4. PRUEBAS

Se aportó a la demanda certificado del registro civil de

matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, Antioquia, documento con el cual se demuestra el vínculo que une a **LUZ PILAR RAVE GOMEZ** y **JORGE DANIEL DEVERS NARANJO**, legitimándolos en la causa.

Dicho documento, aunado a lo manifestado por las partes en los nuevos poderes, son suficientes para resolver este asunto, que aunque se inició como contencioso, permite su terminación por vía alternativa, solucionando de manera pacífica las diferencias que le dieron origen, siempre que se respeten los derechos y obligaciones entre los cónyuges sin involucrar hijos menores, en este caso la niña MARIA CLARA DEVERS RAVE.

El acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos y con relación a la hija común menor de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, de Rionegro, Antioquia**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, por estar ajustado a la legalidad la manifestación de terminación del proceso por la causal 9ª del artículo 154 del CC, esto es, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO -CATÓLICO-, celebrado entre **LUZ PILAR RAVE GOMEZ (c.c.1036927090)** y **JORGE DANIEL DEVERS NARANJO (c.c. 15446913)**, el día 6 de junio de 2009, en la Parroquia de Chiquinquirá del Municipio de Rionegro Antioquia,

registrado en la Notaria Primera de Rionegro - Antioquia, bajo el indicativo serial N° 5722409, tomo 59.

TERCERO: DECRETAR por ministerio de la Ley, la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal, la cual podrán liquidar administrativa o judicialmente.

CUARTO: Por virtud del acuerdo y las pretensiones de la demanda, entre los ex cónyuges no habrá obligaciones alimentarias, pues cada uno atenderá su propia subsistencia y fijará autónomamente su residencia, en los términos acordados, debiendo respetarse recíprocamente sus espacios.

QUINTO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los ex cónyuges en la comisaría primera de familia del municipio de Rionegro Antioquia, el día 05 de febrero de 2020, respecto de la custodia, reglamentación de visitas y de fijación de cuota alimentaria de la cual se estableció el siguiente acuerdo,

CUSTODIA:

La CUSTODIA de la niña MARIA CLARA DEVERS RAVE, será compartida por ambos padres JORGE DANIEL DEVERS NARANJO Y LUZ PILAR RAVE GOMEZ

CUOTA ALIMENTARIA.

CUOTA QUINCENAL El señor JORGE DANIEL DEVERS NARANJO consignará en la cuenta de ahorros Bancamia N° 2230059136690011 de la niña MARIA CLARA DEVERS RAVE, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) quincenales, los 1y 16 de cada mes.

Esta Cuota Alimentaria empezara a entregarse a partir del 16 de febrero de 2020.

EN CUANTO AL VESTIDO:

El padre, proporcionará a su hija MARIA CLARA, al menos dos vestidos completos cada dos meses, mientras este en proceso de tratamiento endocrino, cada uno valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) cada uno.

Cuando el crecimiento de MARIA CLARA no sea ya acelerado, el padre aportará al menos cuatro vestidos

completos en el año, dos en junio y dos en diciembre, cada uno por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada uno.

RECREACIÓN.

Cada padre cubrirá el 100% de los gastos de recreación, cuando este compartiendo con su hija menor MARIA CLARA.

EN CUANTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD

La Atención Integral en Salud que MARIA CLARA requiera, será cubierta por la EPS SANITAS, de la cual el padre es afiliado y esta beneficiaria, los gastos que no cubra este sistema, como odontológicos, medicamentos, copagos, exámenes entre otros, serán cubiertos por cada padre con un 50% cada uno.

EN CUANTO A LA EDUCACIÓN.

El padre cubrirá el 50% de los gastos de útiles, uniformes, matrícula, textos

escolares que requiera la adolescente para realizar su año escolar.

Las actividades extracurriculares que tenga la menor serán cubiertas por ambos padres por partes iguales. Estas serán acordadas previamente antes de ingresarla.

EN CUANTO AL SUBSIDIO

El subsidio de la caja de compensación familiar comfama, será consignado en la cuenta de ahorros antes descrita, inmediatamente sea entregado al padre.

INCREMENTO ANUAL

Esta cuota alimentaria con su anexo vestido se incrementará cada año, a partir del 1 de enero, en el mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal.

REGLAMENTACION DE VISITAS.

El señor JORGE DANIEL DEVERS NARANJO podrá llamar, compartir con su hija,

cada vez que quiera y pueda, o todos los días, podrá sacarla a pasear, recrearse y compartir con su familia de origen, sin irrumpir los horarios de sueño, alimentación y escolares.

Cada padre compartirá con su hija, un fin de semana cada quince días, con la posibilidad de cambio cuando se presenten actividades con la familia de origen de Unos de los padres o actividades laborales.

En cuanto a las fechas especiales, MARIA CLARA, las compartirá el día de la madre con esta, el del padre con este, el cumpleaños de cada padre con el festejado, el cumpleaños de la niña con ambos padres en lo posible y sino previo acuerdo de distribución de tiempo entre estos (los gastos de la fiesta la sumirán ambos padres).

Las vacaciones escolares, semana santa y semana de receso de octubre serán compartidas con ambos padres, previo acuerdo de distribución de tiempo.”

SEXTO: No se impone condena en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, en razón del acuerdo que puso fin al proceso.

SEPTIMO: Conforme a los decretos 1260 y 2158 de 1970, inscribese este fallo en el registro de matrimonio y en el libro de varios de la Notaria Primera de Rionegro - Antioquia, bajo el indicativo serial N° 5722409, tomo 59, al igual que en las oficinas donde estén los registros de nacimientos de los ex cónyuges.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JOHANA CATALINA RESTREPO RAMIREZ**, con TP. 192.432 del CSJ, en los términos del poder a ella otorgado por los excónyuges **LUZ PILAR RAVE GOMEZ** y **JORGE DANIEL DEVERS NARANJO**.


NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Delegado del Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

DECIMO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __4__ de diciembre de 2019 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____136_____ A LAS 8:00 AM.</p> <hr/> <p>Secretario</p>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020), se notifica el contenido de la presente providencia al agente del ministerio público y defensoría de familia, vía correo electrónico.

OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO